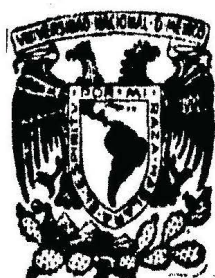


2ej 448



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JAIME RAFAEL VALDEZ MEZA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD ANTE EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

I N D I C E

	Pág
Introducción	4
Capítulo I. El recurso de inconformidad.	
1.1 Definición	9
1.2 Procedencia	14
1.3 Ante quien debe promoverse el recurso	18
Capítulo 2. Los Consejos Consultivos.	
2.1 Origen	24
2.2 Los Consejos Consultivos estatales Regionales y los Consejos Consultivos del Valle de México	27
2.3 Competencia	30
2.4 Organización	41
Capítulo 3. Procedimiento del recurso de inconformidad.	
3.1 Análisis del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro social	46
3.2 Crítica al artículo 3o del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social	50
3.3 Término lugar y forma para la interposición del recurso	50
3.4 Requerimientos de la autoridad al inconforme para a).- aclarar. b).- Corregir. c).- Completar. escritos oscuros o irregulares	62

3.5 Los medios probatorios 65
 a).- Prueba documental. b).- Prueba pericial
 c).- Prueba testimonial. d).- Prueba de inspección

Capítulo 4. La resolución del recurso.

4.1 Naturaleza jurídica 74
 4.2 Elementos 76
 4.3 Efectos 80

Apéndice

Reglamento del artículo 274 de la Ley del seguro
 social 84
 Formato de inconformidad ante el I.M.S.S. 91
 Requerimiento 95
 Resoluciones 96

Conclusiones 101
 Bibliografía 105

INTRODUCCION

La importancia de poder realizar una tesis, radica en la posibilidad que se nos brinda para intentar elaborar de la mejor manera posible, nuestro último trabajo como estudiantes y al que podemos considerar paralelamente, como el primero que realizamos para intentar una base sólida como futuro profesional.

Además de lo anterior, es de considerarse un honor para nosotros como estudiantes de esta facultad de Derecho, el poder cooperar con un modesto trabajo, para que nuestros compañeros que formarán las futuras generaciones de abogados, tengan una mejor información sobre los temas a tratar.

En el caso de la presente tesis y del tema que trato, mi intención al realizarla es de que tanto los actuales litigantes como los que seremos en un futuro próximo, tengamos en cuenta que la materia que trato constituye una área en la que el abogado ha sido poco a poco desplazado por el contador, a pesar de ser una materia propia de nuestra formación.

Durante la realización de este trabajo, he sentido la necesidad de ser lo más claro y explícito posible, ya que la realidad práctica demuestra que el abogado no-

maneja la materia, y para lograr mi propósito hebe de basarme en situaciones de índole práctico, así como en la ayuda y consejos de gente conocedora de la materia, y de manera primordial la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que he de aclarar que la bibliografía nacional sobre el tema es escasa como para poder tratarlo con vastedad, motivo por el que espero que mi trabajo sea útil para los compañeros que desconocen la materia.

He de argumentar que si alguno de los puntos desarrollados no se trata con la profundidad deseada, es por la falta de doctrina, y que los aciertos en el trabajo se deben en gran parte a los atinados consejos de abogados que trabajan para el propio Instituto, y esperando que esta tesis llegue a influir en el ánimo de las autoridades de la facultad, para que la materia se incluya en el programa de estudios con el único afán de que la formación del futuro abogado sea más completa y que, en su vida profesional no se vea desplazado.

Ahora bien, el hecho de no tratar el aspecto histórico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es porque considero de mayor utilidad tratar cuestiones de carácter práctico, ya que a raíz de la desconcentración de los servicios jurídicos institucionales, se han variado algunas si-

tuaciones entre las que puedo mencionar la autoridad competente para ventilar y resolver el recurso.

En el capítulo primero intento definir el recurso de inconformidad ante el I.M.S.S. ya que no hay ninguna Ley que nos de una verdadera definición; pretendo también explicar los actos frente a los cuales se puede interponer el recurso, y la autoridad que conoce de ello.

Durante el análisis del segundo capítulo determino quién es la autoridad encargada de conocer del recurso, explicando a ésta desde su origen, su competencia, y finalmente su organización, dando a conocer los acuerdos del Consejo Técnico que como autoridad del Instituto, fué la encargada de delegar funciones y crear a través de los citados acuerdos, los actuales Consejos Consultivos.

En la explicación del capítulo tercero intento establecer la formalidad del recurso de inconformidad analizando someramente su parte medular, que es el reglamento del artículo 274 de la Ley de la materia, intentando también aclarar lo referente al término, lugar y forma para interponerlo ya que en la práctica es una situación difícil para el inconforme, tratando además los requerimientos de la autoridad al inconforme, y lo relativo a las pruebas que se pueden ofrecer por parte del inconforme e intentando aclarar las dudas al respecto, con el auxilio de jurisprudencia.

Por último en el capítulo cuarto analizo la naturaleza jurídica del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que es muy común que en la práctica se confunda con un juicio y para aclarar esta situación menciono algunas diferencias entre las dos figuras.

Trato además, y para terminar con el capítulo los efectos que produce la resolución del recurso de inconformidad, dando a conocer algunos sentidos en que ésta puede darse y mencionando los elementos que debe contener la resolución misma.

Sólo me resta someter la presente tesis a la consideración de H. Síno, esperando haber colaborado en la medida de lo posible para dar solución a problemas planteados en la materia.

C A P I T U L O 1

1 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

1.1 DEFINICION

1.2 PROCEDENCIA

1.3 ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE EL RECURSO

I.1.- Definición

En todo estado de derecho, las autoridades no se pueden salir de su esfera de actividad esto es, que deben ajustar sus actos a las disposiciones legales que los rigen.

Siguiendo este orden, las autoridades administrativas no pueden ser la excepción, pues sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Sin embargo en la realidad ocurre que este tipo de autoridades, algunas veces por error otras por deficiencia, y algunas otras por exceso, llegan a dictar resoluciones o a emitir actos que no son acordes con los intereses de los gobernados, o que lesionan su esfera de derechos.

Ante esta problemática, surge la necesidad para el gobernado, de contar con un medio capaz de corregir estos actos de la autoridad, bien sea por una autoridad superior a la que emitió el acto, o bien por la misma.

Cuando se presentara alguno de los dos tipos de corrección, en el primero estaríamos ante un control por autoridad diversa, y en el segundo ante un sistema de autocontrol. Sin embargo en cualquiera de los dos casos, estará presente la idea del medio corrector al que conocemos con el nombre genérico de recurso.

De la posibilidad de que el medio corrector sea aplicado por autoridad diversa o por la propia autoridad, surge la clasificación de los recursos en;

- revocación y
- reconsideración.

Resulta conveniente hacer resaltar que - por regla general, antes de acudir a los tribunales judiciales es necesario agotar los recursos administrativos.

Sin embargo como a toda regla cabe la - excepción, existe la posibilidad de intentar un juicio antes de agotar los recursos administrativos, y como ejemplo cito - el recurso de revocación al que se refiere el artículo 161 - de Código Fiscal de la Federación, y el 26 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Pero ante esta situación surge la pre - gunta de cómo se deben intentar estos recursos, si son o no - formales, o si son considerados como verdaderos juicios; al - respecto se aclara que las leyes al regular recursos de carácter administrativo y no verdaderos juicios, persigue entre - otras finalidades el que los particulares en forma rápida, - sencilla, y sobre todo sin formalidades, puedan demostrar a - las autoridades ante las que intenten el recurso, los errores, las deficiencias, o los excesos en que incurrió y que legitima

hacer sus intereses.

Por eso se ha dicho que los recursos administrativos no deben resultar trampas o laberintos procedimentales para el gobernado, pues de esta forma sólo entorpecerían los derechos de los mismos, sino que deben ser medios tendientes a facilitar la defensa de sus intereses.

Ahora bien refiriéndome al recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tomando en consideración que ni la propia Ley del Seguro Social, ni de ninguna otra nos dan una verdadera definición del recurso administrativo de inconformidad, podemos entender como tal lo preceptuado por el artículo 274 de la Ley de la materia, y que ésta sirva de punto de partida para el tema que se trata.

Para comprender este punto antes es necesario saber qué es lo que se entiende por el término genérico de recurso, y al respecto el diccionario de la Real Academia de la lengua española lo define como;

...EL RETORNO DE UNA COSA AL LUGAR DE DONDE SALIÓ: ACCIÓN DE RESCATE. (I)

Trasladando este concepto al ámbito del derecho, el lic. Rafael de Pina en su diccionario de derecho define el recurso administrativo como;

(1) Gran diccionario enciclopédico ilustrado. México 1951. ág. 3187.

...EL MEDIO DE IMPUGNACION ESTABLECIDO -
CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA -
AUTORIDAD PUBLICA Y UTILIZABLES POR LOS -
ADMINISTRADOS CUANDO A SU JUICIO LES - - -
CAUSE AGRAVIO.(2)

El lic. Gabino Fraga, reconocido trata -
dista sobre derecho administrativo lo define como;

...EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE -
UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTI -
CULAR, RESPECTO DE SUS DERECHOS O INTERE -
SES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETER -
MINADO, PARA OBTENER EN LOS TERMINOS LEG -
GADOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA
REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE -
DICHA AUTORIDAD LO REVOCUE, LO ANULE O LO
REFORME EN CASO DE ENCONTRAR SU FUNDADA -
LA ILLEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MIS -
MO.(3)

El tratadista Lasienhoff, define el re -
curso adminsitrativo como;

...EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES UN MEDIO
DE IMPUGNAR LA DECISION DE UNA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE OBTENER -

(2) De Pina Vera en el diccionario de derecho. t. 326. ed. por -
rrúa. s. a. México. 1978.
(3) Fraga Gabino. Derecho administrativo. t. 463. ed. porrrúa s. a.
México 1986.

LA SEDE ADMINISTRATIVA, UNA RESPONSA O - -
SU EXTINCION.(4)

Atendiendo a lo anterior el recurso de -
inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se
puede definir como ya lo mencioné atendiendo a lo que estable
se el artículo 274 de la Ley del Seguro Social:

...ES EL MEDIO LEGAL DE QUE DISPONEN LOS
PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS ASE -
GURADOS Y SUS BENEFICIARIOS PARA IMPUG -
NAR ACTOS DEFINITIVOS DEL INSTITUTO QUE -
AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS.

Como primer elemento de esta definición,
cito: que es un medio legal. Como ya dije en el principio de
la exposición, vivimos en un régimen de derecho por lo que se
hace necesario seguir los procedimientos legales establecidos
por el legislador, en su afán de procurar un sistema más -
justo.

Segundo elemento: que disponen los pa -
trones y demás sujetos obligados asegurados y sus beneficia -
rios; esto es comprensible desde el punto de vista de que só -
lo éstos por estar dentro del régimen del Seguro Social, pue -
den verse afectados en su esfera de derechos, por los actos -
que dicte el propio Instituto.

(4) Masimoff, Tratado de Derecho Administrativo, tomo -
1, pág. 640, ed. de los Libros Años, 1957

Tercer elemento; para impugnar actos definitivos que afecten sus intereses jurídicos; en este caso es necesario aclarar que sólo son recurribles los actos definitivos (que serán explicados mas adelante) ya que el Instituto en algunas ocasiones emite actos que no lo son, y en la práctica ocurre que son impugnados.

Con las definiciones de recurso, de recurso administrativo, y la de recurso de inconformidad, así como los elementos de la misma, podremos entender de manera más clara los alcances del propio recurso de inconformidad y los sujetos que pueden hacer uso de él.

1.2.- Procedencia.

Este punto de la procedencia del recurso de inconformidad debe comprenderse como, los actos frente a los cuales está aceptada su promoción.

Como presupuestos del recurso de inconformidad considero en principio, como requisito previo, la existencia de un acto emitido por el Instituto o por alguna de sus dependencias.

Tomando el término en un sentido amplio, que este lesione los derechos de los patronos, y de sus suj-

tos obligados, asegurados y/o sus beneficiarios, y que el acto de referencia tenga el carácter de definitivo, esto es que de oficio ya no sea revisable por ninguna autoridad del Instituto, o por alguna de sus dependencias, pues en este caso cabría la posibilidad de ser modificado, con lo que se devirtuaría la naturaleza del mismo.

Respecto de lo anterior cabe mencionar la opinión de Carlos Díaz Rivadeneira, quien define los actos definitivos como;

...LOS ACTOS QUE SE CONSIDERAN LESIVOS A LOS DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS TRABAJADORES, BENEFICIARIOS Y PATRONES. (5)

Es necesaria la existencia de los requisitos mencionados, pues en ausencia de ellos o de alguno de los mismos, no prosperaría el recurso en razón del obstáculo jurídico previsto por la fracción I del artículo 190, del Código Fiscal de la Federación.

Afirmo esto porque de intentarse el recurso de inconformidad impugnando un acto que no lesione o afecte los intereses jurídicos del supuesto inconforme, --- ya que no sea definitivo, el recurso no podría resolverse en el fondo por la existencia de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico.

(5) Díaz Rivadeneira Carlos. Recurso de inconformidad ante el I.L.S.J. Pág. 22. en. COLUMEX. México 1978.

Si el acto del Instituto que se pretende impugnar no es definitivo, operaría la causal de improcedencia ya que estaríamos en la hipótesis de que el acto impugnado podría ser revisado de oficio, y en consecuencia existiría la posibilidad de ser modificado, o aun podría ser nulificado.

Como ejemplo de los actos que no tienen el carácter de definitivos, pueden citarse las actas de verificación que levanta el departamento de auditoría de las empresas de cada delegación del Instituto, ya que éstas deberán ser revisadas por el departamento de tesorería del propio Instituto, para después emitir liquidaciones complementarias o en su defecto no serán tomadas en cuenta, toda vez que cuando han resuelto los tribunales que conciben de los asuntos del Seguro Social, dichas actas sólo constituyen informes u opiniones mas no resoluciones definitivas.

En la práctica ocurre frecuentemente que el , o los inconformes al intentar el recurso de inconformidad contra los actos que no son definitivos, tengan como resultado que su promoción sea desechada por carecer de materia, no sin dejar a salvo sus derechos para volverlos valer frente al Instituto, y mediante el propio recurso de inconformidad cuando le sea notificado el acto definitivo.

Los autores Rafael Polo Ojeda, y Carlos-

Carlos Mías Nivadeneira, en su obra el recurso de inconformidad, nos señalan algunos de los actos definitivos que pueden ser recurribles mediante el recurso de inconformidad:

...POR LA AFILIACION DE SUJETOS NO ASG -
GULADOS.

...POR EL USO DE CREDITOS CONSTITUTI -
VOS.

...POR LA NEGATIVA DEL INSTITUTO PARA -
OTORGAR GASTOS DE ALIENA PARA MATRIMONIO.

...POR LA CUANTIA EN FAMILIA.(6)

con respecto a lo anteriormente expuesto
Carlos Mías Nivadeneira, y el lic. Rafael Polo Bernal en su -
otra, al seguro social y su problemática opinan;

...EL INSTITUTO EN SUS RESOLUCIONES DE -
ORGANISMO DESCONSTITUCIONADO QUE TIENE A SU
CARGO, LA ADMINISTRACION Y LA ORGANIZ -
ACION DEL SERVICIO PUBLICO NACIONAL DEL
SEGURO SOCIAL, Y EN PARTICULAR LAS DE LA
COMISION DE REVISIONES FISCALES AUTONOMA QUE LE
CONFERIA EL ART. 268 DE LA LEY, ASQUIER -
OSE VOTANTE DE LAS REVISIONES DE LOS ACTOS
CONTABLES Y FINANCIEROS A EFECTOS DE LOS CG
Y DESARROLLOS. LOS INGRESOS Y -

(6) Ujeda Polo Rafael, Mías Nivadeneira Carlos, el recurso de
inconformidad, 1977, 18, 19, 20, ed. CORMUNSA. En p. 177.

-1

DEMAS SUJETOS OBLIGADOS POR EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y LOS ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS DEL MISMO TIENEN POR MEDIO DE DICHO RECURSO, LA FACULTAD DE EJERCER LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PETICION PARA ACUDIR EN INCONFORMIDAD RESPECTO DEL ACTO DEFINITIVO QUE CONSIDEREN LESIONABLE A FIN DE QUE SE REVOCUE, MODIFIQUE O SE SUSTITUYA POR OTRO, Y TAMBIEN EL TERCER PODIDO REQUIERE EL EJERCICIO DE LA PRETENSIVA LEGISLATIVA EN FAVOR POR LA PENSION FUERA DE LAS NOMINAS ASEGURAMIENTO COMO PORQUE SE LE EXISTE SE CONFIERE EL ACTO RESOLUCIVO.(7)

1.3.- Ante quién debe promoverse el recurso.

Para hacer comprensible este punto, es necesario mencionar aunque sea sólo como referencia, a la autoridad administrativa que anteriormente se encargaba de tramitación y resolución del recurso de inconformidad, para llegar a la explicación de los actuales consejos consultivos y su función para la ventilación del recurso.

(7) Lic. Lernal Polo Liraín y José Vivadeneira Carlos. El seguro social y sus problemáticas. Pág. 413 y 414. ed. de la UNAM México. 1978.

Anteriormente el recurso de inconformidad era promovido ante el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y su tramitación y resolución se llevaba a cabo en la unidad de inconformidades, órgano dependiente de la Secretaría General del propio Instituto.

Debido a la creciente demanda en la promoción de los recursos de inconformidad planteados ante dicha autoridad, provenientes de algunos estados de la república, - (las llamadas inconformidades foráneas) del estado de México, y del propio Valle de México, la unidad de inconformidades resultó incapaz de tramitar y resolver en forma rápida y expedita como la ley lo señala, los recursos que se le planteaban.

A este creciente problema se sumaba uno mayor, el problema burocrático. Si bien es cierto que el personal era insuficiente comenzando desde el personal de notificados, hasta llegar al personal de licenciados encargados de dictar los proyectos de resolución de los expedientes, lo peor de todo era que cada trabajador tenía perfectamente delimitadas sus funciones lo que ocasionó que el burocratismo se acentuara.

La práctica demostró que como consecuencia este problema, al que califico de "falla" por parte del -

Instituto, la ya citada unidad de inconformidades tuviera en su archivo expedientes pendientes de resolver con tres o cuatro años de atraso, o bien que los ya resueltos se empolvaban en el archivo, teniendo como resultado la tardanza en su notificación siendo verdaderamente exagerada y motivando que el inconforme no se enterara a tiempo del estado procesal de su recurso, siendo violatorio de la propia Ley y por lo tanto un riesgo para el Instituto.

Con lo expuesto es fácil comprender de que en lugar de que el trámite de las inconformidades fuera pronto y expedito, se convirtiera en lento y burocratizado, lesionando como ya mencioné al inconforme y al propio Instituto.

Este problema ocasionó un rezago verdaderamente exagerado de trabajo en la varias veces referida unidad, por lo que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social al través de la Secretaría General, realizaron un estudio del problema, para más adelante lograr la desconcentración de los servicios jurídicos institucionales, proponiendo la creación de los actuales consejos consultivos, en su afán de remediar en la medida de lo posible, este problema que día a día se hacia más agudo.

Esta solución fue propuesta en el acuerdo número 9 467 de fecha, 20 de septiembre de 1978, y que

a continuación transcribo;

... ESTE CONSEJO ACUERDA EN SUS TERMINOS EL PROYECTO DE DESCONCENTRACION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS INSTITUCIONALES ELABORADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO Y PRESENTADO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1978: COMO CONSECUENCIA DE ORDENAR: I.- LA EXPEDICION O MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DESCONCENTRACION QUE SE PRETANDE ALCANZAR. II.- LA INTEGRACION INMEDIATA DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES. III.- LA DESIGNACION DE LOS TITULARES DE ESOS SERVICIOS EN TODAS LAS DELEGACIONES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SUGERIDO. IV.- EL HOMERIALIZADO DEL PERSONAL PROFESIONAL Y DE APOYO COMPLEMENTARIO A LOS REQUISITOS COMPROBADOS DE CADA DELEGACION. V.- LA CREACION DE LA UNIDAD DE SUPERVISION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES COMO INSTANCIA PERMANENTE DE LA SECRETARIA GENERAL PARA CONTROL Y COORDINACION DE LOS SERVICIOS CON LAS FUNCIONES PROPUESAS EN EL PROYECTO. (8)

(8) Lorenzo Padilla Javier, Nueva Ley del Seguro Social, pág. 184 ed. Pallas, México, 1971.

Como se puede apreciar, desde la fecha de este acuerdo o tal vez desde antes, las autoridades del Instituto vislumbraban los problemas a que se enfrentaría la unidad de inconformidades.

El resultado de ésta desconcentración, trajo consigo la creación de los actuales consejos consultivos estatales, regionales, y con posterioridad los consejos consultivos del Valle de México. (tema que sera tratado más adelante)

Con la desconcentración de los servicios jurídicos institucionales, y la creación de los consejos consultivos, se ha logrado combatir el exagerado rezago existente en materia de inconformidades, tratando además de evitar el burocratismo en el trámite y resolución del recurso.

Con lo anterior puedo concluir este punto diciendo que actualmente el recurso de inconformidad, se promueve ante los consejos consultivos estatales, regionales, o bien ante los consejos consultivos del Valle de México, atendiendo cada uno a su competencia por territorialidad y a las facultades delegadas a los mismos mediante los acuerdos respectivos.

Que el trámite y resolución del mismo, se lleva a cabo en el departamento de inconformidades, dependiente de los servicios jurídicos de cada delegación.

trimento del inconforme, y además se acarrearían los mismos problemas que tuvo la unidad de inconformidades.

En un principio las autoridades del Instituto pensaron que lo mejor para solucionar este problema era seguir la teoría del Ius Domicili, para de esta forma definir cuál sería el consejo consultivo competente: Como se trata de una cuestión general de competencia y de un asunto general de derecho, el cuerpo normativo aplicable es el Código Civil vigente, pues el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación que se podría considerar el aplicable, deja de serlo en materia de competencia territorial, pues si bien señala normas relativas al domicilio de las personas físicas y morales, lo hace exclusivamente para efectos fiscales.

Seguendo lo preceptuado por los artículos 31 y 33 del Código Civil vigente, el domicilio legal para cumplir con las obligaciones contraídas, será donde se realicen las hipótesis normativas generadoras de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige, acto este último que se va a impugnar a través del recurso.

De esta forma coinciden el domicilio legal del inconforme y la jurisdicción territorial del consejo consultivo que habrá de resolver sobre el recurso.

El domicilio voluntario del particular-

INDEPENDIENTEMENTE DE LA OBLIGACION LEGAL
DE LAS ORIGINAS DE LA EMPRESA RESPECTIVA
PUES SE ANTI TORDE SE VAN A REALIZAR LAS
HIPOTESIS JURIDICAS GENERADORAS DE OBLI-
GACIONES Y SE ANTI TORDE TAMBIEN
LAS MISMAS HAZVAN DE CUMPLIRSE. (2) EN
TRATANDOSE DE TRABAJADORES ASISTIDOS O
DE SUS BENEFICIARIOS EN SU RELACION CON-
TRATISTOS, ESTOS NO PODRAN SUJETOS A
LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL, YA QUE DEBE
HABER UNA RESERVA EN LO QUE SE REFIERE AL-
MENCIONADO DE LA LEY SUPLENTE DEL CODIGO
DE FAMILIA PARA LOS CASOS "CONJUGALES"
DE LA FAMILIA, DERIVADA DE LA MISMA
PROTECCION AL FAMILIAR QUE SE REFIERE AL
CODO DE LAS LEY DE LA DEFENSA CIVIL
SE LA FACILITAN LOS MEDIOS PARA PODER
ALTERNAR DE ESTA MANERA CON LA
LA FAMILIA CONCORDAR DE LOS EFECTOS DE
- - - - -
FACILITAN, TANTO AL COMPLETO COMO AL
RESPECTO AL "MODO DE EJECUCION" DE LA
LA FAMILIA CONCORDAR DE LOS EFECTOS DE
- - - - -
COMO AL COMPLETO COMO AL RESPECTO AL

RADICA LA AUTORIDAD EJECUTIVA O ASESORADA DEL ACTO O BIEN EL CONSEJO CONSULTIVO DE LEGACIONAL PERTENECIENTE AL LUGAR DEL DOMICILIO DEL INCONFORME, A ELECCION DE - -

ESTE ULTIMO. e).- CUANDO SE REFUGIEN AGUOS RELACIONADOS CON COBROS ENVIADOS EN PROCURACION, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE;

1.- SI SE COMBATE SOLO EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION EL CONSEJO CONSULTIVO COMPETENTE SERA AQUEL QUE NOTIFICO EL ACTO; Y 2.- EN CASO DE QUE ARGUMENTEN MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CUANTO AL FONDO DEL CREDITO MISMO, SERA COMPETENTE EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACION QUE EMITIO LA CEDULA DE LIQUIDACION. - -

f).- TENIENDO EN CUENTA LO PRECEPTADO EN EL ARTICULO 213 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DE APLICACION SU LETO-RIA EN LA ESTADIA, EN LOS CASOS EN QUE ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL SE PROMUEVA UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE POR RAZON DE TERRITORIO DEBE SER CUL-ROCIDO POR OTRO, AQUEL SE DECLARARA - -

INCOMPETENTE DE PLANO Y ENVIARA LOS AUTOS AL CONSEJO CONSULTIVO QUE, EN SU CONCEPTO CORRESPONDA VENTILAR EL RECURSO. ESTE ULTIMO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES DECIDIRA DE PLANO SI ACEPTA O NO EL NEGOCIO; EN CASO AFIRMATIVO LO COMUNICARA AL CONSEJO QUE LE TURNO LOS AUTOS Y AL RECURRENTE; EN EL SUPUESTO DE QUE NO LO ACEPTA, NOTIFICARA SU RESOLUCION AL CONSEJO QUE LE RELATIVEL EXPEDIENTE ASI COMO AL INCONFORME, Y ENVIARA LOS AUTOS A ESTE CONSEJO TECNICO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO, CON EL OBJETO DE QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 240 FRACCION VIII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 15 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDERACION, SE REALICEN LAS ACCIONES DE EJECUCION DE LA RESOLUCION. (17)

con la denuncia de este recurso que se agilita la competencia para emitir los conceptos de los autos del valle de México.

(17) Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social
 Unidad Técnica de actas y acuerdos. Acuerdo número B 495/81 de fecha 2. septiembre/1981.

2.4.- Organización.

Si bien es cierto que las autoridades del Instituto al crear los consejos consultivos dieron origen a la autoridad competente para conocer del recurso de inconformidad, no debe entenderse como erroneamente creen algunas personas, que el Instituto es juez y parte en esta transacción.

Esta idea errónea de algunas personas ocasionaría que el Instituto actuara fuera de derecho, lo que lo llevaría a ubicarse contra nuestra propia constitución.

Ya que la función primordial del Instituto es prestar seguridad social, es de entenderse que al resolver los recursos de inconformidad no intenta perjudicar a los inconformes, toda vez que sea cual fuere el motivo de la promoción redundaría en el factor económico.

Las resoluciones dictadas por el departamento de inconformidades de cada delegación, no quedan firmes por este solo hecho, sino que requiere para tal efecto, la aprobación del consejo consultivo correspondiente.

Como a toda resolución administrativa que se dicte como resultado de la promoción de un recurso, esta deberá ser revisada con el fin de que se le de carácter de definitividad.

En el caso de la materia que nos ocupa, el consejo consultivo es el órgano encargado de esta misión dando sus puntos de vista cada que son citados para sesionar.

El consejo consultivo rige sus actuaciones por un reglamento para los consejos consultivos, y este en su capítulo tercero titulado "DEL CONSEJO CONSULTIVO" estableció las bases a seguir; Su artículo 12 a la letra dice;

ARTICULO 12.- EL CONSEJO CONSULTIVO SE TENDRÁ INTEGRADO POR EL DUEÑO, UN SUGERIDA COMO REPRESENTANTE DEL FISCO, DOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PATRONAL, DOS DEL SECTOR OBRERO, UNO DEL GOBIERNO LA ENTIDAD RESERVATIVA SEDE DE LA DISTRIBUCION CON SUS RESPECTIVOS SUPLENENTES: EL CONSEJO TECNICO PODRA AMPLIAR LA REPRESENTACION DE LOS SECTORES CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE. (14)

Es necesario aclarar que el hecho de que el consejo consultivo se integre con representantes del sector obrero, patronal, y del gobierno, es porque estos en conjunto integran la actividad económica del estado, y como las resoluciones que dicta el Instituto vinculan al seguro respecto a la materia de indemnizaciones, por ende las

(14) Ley del Seguro Social con su reglamento y reformas expedidas por el Congreso de la Unión, México D.F. 1973, pág. 1050-42.

veces a los patrones, éstos deben contar con un representante que vele por sus intereses, así como el sector obrero, en tanto que el sector gobierno, actúa como mediador en los conflictos.

El artículo 13 del reglamento establece el tiempo que permanecerán en su cargo los mencionados representantes.

El artículo 14 del mismo reglamento menciona los requisitos para ser miembro del consejo consultivo;

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO.
- II.- TENER POR LO MENOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN LA REGION. Y
- III.- TENER EXPERIENCIA EN EL REFINANCIAMIENTO DE SERVICIOS SOCIALES.

El artículo 15 habla sobre el procedimiento para designar a los representantes de los sectores obrero y patronal;

- I.- EL CONSEJO TÉCNICO SE DIRIGIRÁ A LAS ASOCIACIONES OBRERAS DE LA REGION QUE REPRESENTAN LA MAYORIA EN LA REGION.
- II.- LA CO-FEDERACION DE GRANDES INDUSTRIALES Y DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO DESIGNARÁN REPRESENTANTES Y SE

PLANTE, A PETICION DEL CONSEJO TECNICO.

III.- EL CONSEJO TECNICO SE DIRIGIRA AL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SEDE DE LA DELEGACION PARA QUE DESIGNE A SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUELENTE.

El artículo 16 del mismo reglamento establece algunas de las funciones que deben cumplir los integrantes del consejo consultivo.

Como no puede apreciar el Instituto no pretende dañar la estructura económica de los sectores obrero y patronal, y por ello se sujeta a las disposiciones legales correspondientes.

En la práctica una vez que se establecieron las fechas para que sesione el consejo consultivo, los servicios jurídicos de cada delegación se encargan de hacer llegar las resoluciones de inconformidades, así como la orden del día con los problemas a tratar, a cada uno de los consejeros con un término prudente anterior a la sesión, con el fin de que cuando esta se llegue, los puntos ya se hayan estudiado y sean discutidos para poder formular sus votos, y de esta forma dejar firmes las resoluciones o hacerles las modificaciones pertinentes.

C A P I T U L O 3

- 3 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
- 3.1 ANALISIS DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
- 3.2 CRITICA AL ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
- 3.3 TERMINO LUGAR Y FORMA PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO
- 3.4 REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD PARA ACLARAR CORREJIR O COMPLETAR ESCRITOS OSCUROS O IRREGULARES
- 3.5 LOS MEDIOS PROBATORIOS

3.1.- Análisis del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

teniendo en cuenta nuestra pirámide jurídica y colocando en la punta a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y descendiendo en su orden - hasta llegar a los reglamentos, en este caso hablaré del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Cabe la pregunta ¿ qué son los reglamentos ? y al respecto el Lic. Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho lo define como;

...ES UN CONJUNTO DE NORMAS OBLIGATORIAS DE CARACTER GENERAL EMANADAS DEL PODER EJECUTIVO DICTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ATRIBUIDOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA.(15)

Partiendo de esta base afirmo que el citado reglamento al reformar el anterior, trató en un principio de proveer de lo necesario al Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente a la unidad de inconformidades - y ahora a los consejos consultivos, para tener una mayor eficacia y celeridad en el trámite a su cargo.

Pero ésta no es la única finalidad, sino que a través de este reglamento se provee al propio Instituto

(15) Op. Cit. de Pina Vara Rafael. Pág.330.

de las facultades suficientes para poder desconcentrar sus funciones y sus atribuciones en las distintas entidades fedg-rativas, y en las regiones en que se dividen las grandes ciudades.

Este nuevo reglamento mediante decreto, reformó el título del reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social anterior.

El día primero de Abril de 1973, entró en vigor la nueva ley del Seguro Social, que abrogó a la anterior del mismo nombre promulgada el 31 de Diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 19 de Enero de 1943.

El reglamento de que tratamos, por decreto de fecha 3 de Agosto de 1979 reformó el título del reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el día 17 de Noviembre de 1950.

Como es de apreciarse, ya se necesitaba un nuevo reglamento que regulara el trámite de las enfermedades, ya que el anterior adolecía de algunas deficiencias.

El nuevo reglamento se divide en tres capítulos y tres artículos transitorios.

El primer capítulo titulado "Disposiciones generales" de su artículo 1 al 10, tiene disposiciones en las que se contemplan aspectos como la supletoria de la -

Ley; Menciona los Consejos Consultivos; Los casos en que la -
autoridad formula requerimientos al inconforme; el tiempo, - -
lugar y forma para interponer el recurso; Las causas de sobre
seimiento del recurso; La extemporaneidad en la presentación
del recurso; Trata también un aspecto muy importante, y al - -
cual en la práctica el Instituto le presta poca importancia, -
el problema de las notificaciones.

Critico esta situación por parte del Ins
tituto, porque generalmente ocurre que sus notificadores, no -
tienen conocimientos ni siquiera mínimos sobre derecho, lo que
ocasiona que no se tomen en cuenta las hipótesis establecidas
por el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 98 y -
100 en lo relativo a las notificaciones, ocasionando con ello
que en perjuicio del Instituto, sean promovidas las nulidades
de notificación, ya sea en los propios recursos de inconfor -
midad o en los juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de
la Federación.

El capítulo segundo titulado "De la tra
mitación del recurso" trata lo referente a la admisión del - -
recurso; Lo relativo a las pruebas, mencionando cuales son - -
aceptadas y cuales no en el recurso, así como las modalidades
impuestas por el propio Instituto; Los términos para el ofre
cimiento de las pruebas, así como las situaciones especiales -

en que el Instituto puede otorgar prórroga para su presentación; Las diligencias para mejor proveer; La formulación de los proyectos de resolución; Las resoluciones propiamente dichas; su término para notificarse; Todo esto tratado de su artículo II al 25.

El capítulo tercero titulado "Suspensión del procedimiento económico-coactivo" tratado en sus artículos 26 a 28, regula temas como la forma de garantizar el crédito fiscal, y trata nuevamente lo referente a la supletoriedad de la ley, al mencionar que la propia suspensión del procedimiento se otorgará con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 274 de la Ley del Seguro Social y su reglamento, reafirman la necesidad de la existencia de un recurso de inconformidad, para defensa del sujeto que está obligado mediante el régimen del Seguro Social, en oposición a los actos que perjudiquen su esfera de derechos frente al propio Instituto.

Tomando en cuenta que este precepto nos precisa con claridad algunos conceptos de carácter jurídico y de redacción que viene a reforzar y a dar mayor efectividad al referido recurso.

En suma el reglamento del artículo 274

de la Ley del Seguro Social, es el instrumento regulador en la tramitación del recurso de inconformidad, pudiendo decirse que constituye su aspecto vertebral, ya que no podemos olvidarnos de que el propio recurso acepta la supletoriedad de algunas leyes para su tramitación, así podemos mencionar el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2.- Crítica al artículo 3o del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

El recurso de inconformidad por su naturaleza, se encuadra dentro de los recursos administrativos, los cuales por disposición legal no requieren de formalidad alguna para su promoción.

Es necesario entonces reafirmar, que en el caso se trata de un procedimiento administrativo, de naturaleza diferente a lo que se conoce como un juicio, pues no hay partes en el procedimiento ni litigio a resolver, simplemente se trata de que una autoridad superior del Instituto, diferente del órgano u oficina que emitió la resolución o realizó el acto que se impugna, revise éste de nueva cuenta y determine si está ajustado o no a derecho.

El artículo 30 del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social que a continuación transcribo, dispone que el recurso de inconformidad debe intentarse por escrito y que no se sujetará a formalidad especial, - - salvo el cumplimiento de los requisitos que el mismo señala.

...Artículo 30.- EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NO SE SUJETARA A FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA, SALVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a).- EXPRESARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE ASI COMO EL NUMERO DE SU REGISTRO PATRONAL O DE SU CEDULA DE INSCRIPCION COMO ASEGURADO SEGUN EL CASO; b).- MENCIONARA CON PRECISION LA OFICINA O FUNCIONARIO DE QUE EMANE EL ACTO RECLAMADO, INDICANDO CON CLARIDAD EN QUE CONSISTE EL ACTO RECLAMADO Y CITANDO EN SU CASO, LA FECHA Y NUMERO DE LIQUIDACIONES OFICIOS O DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA DETERMINACION IMPUGNADA ASI COMO LA FECHA EN QUE ESTABLE HUBIERE SIDO DADA A CONOCER. c).- HARA UNA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS DE

INCONFORMIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES DE LA MISMA Y d).- CONTEHDRA UNA RELACION - - CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDA SE RECIBAN PARA JUSTIFICAR LOS HECHOS EN QUE APOYE EL RECURSO.

CON EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SE EXHIBIRAN LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE CUANDO EL RECURSO SE INTERPONGA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO DEL INCONFORME. SI EL ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD FUERE OSCURO O IRREGULAR, EL SECRETARIO GENERAL O EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO EN SU CASO, PREVENDRAN AL RECURRENTE POR UNA SOLA VEZ PARA QUE LO ACLARE, CORRIJA, O COMPLETE DE ACUERDO CON LOS INCISOS ANTERIORES SEÑALANDO EN CONCRETO SUS DEFECTOS CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO CUMPLE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS LO DESECHARA DE PLAZO. CUMPLIDO LO ANTERIOR SE DARA CURSO AL ESCRITO, Y DE NO HACERSE ASI PODRA EL PROMOVENTE ACOTAR -

ANTE EL CONSEJO TECNICO O AL CONSEJO
CONSULTIVO EN SU CASO EN LOS TERMINOS
DEL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO.(16)

Con la lectura de este artículo es com-
prensible que contrario a lo que menciona, el recurso de in-
conformidad sí resulta formal, y no sólo esto sino que re-
sulta que este recurso se convierte en un recurso de clase, -
esto es que no cualquier persona puede promoverlo.

Afirmo lo anterior porque por los pro-
pios requisitos que establece, nos damos cuenta que sólo lo -
pueden promover las personas que tengan conocimientos sobre -
derecho, pues no basta inconformarse, sino que se necesita -
fundamentar las peticiones con apoyo en derecho, ofrecer prue-
bas etc.

El criterio sostenido por el Seguro So-
cial al respecto, es que las formalidades a que se refiere el
reglamento, son en el sentido de que el escrito no debe re-
vestir fórmulas especiales, o determinadas frases para que el-
mismo sea aceptado.

Es de recordarse que los recursos ad-
ministrativos han sido creados para que los gobernados, o los
que están sujetos a cierto régimen, tengan la facilidad de--
defender sus derechos. y no para que sean confundidos y entor-

(16) Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social-
Secretaría General. Unidad de Inconformidades. Serie. Anexo-
to de publicaciones. pág.6

pezcan esta defensa, la que en algunos casos se convierte en una verdadera trampa procesal.

Por lo anterior, estos trámites no deben ser tratados con rigorismo pues esto haría ineficaz tal finalidad, por lo que las equivocaciones en que pueda incurrir el inconforme o las disposiciones jurídicas aplicables no deberían hacer improcedente el recurso.

Al respecto y para mejor comprender lo apuntado, transcribo la siguiente jurisprudencia:

...RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO DEBEN SUJETARSE A FORMULAS SACRAMENTALES.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO SE ENCUENTRAN CONSTRENIIDOS A FORMULAS SACRAMENTALES, PORQUE LAS MISMAS ESTAN SUPRIDAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 270 Y 271 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 82 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES Y 159 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. POR ELLO ES INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD PRETENDA EXIGIR COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE SE INCLUYA-

FORZOSAMENTE EL TERMINO "RECURSO DE REVOCACION" CUANDO EL OCURSO QUE SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD, REUNA LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA INFERIR QUE SE TRATA DE ESA INSTANCIA.(17)

La crítica que hago al numeral citado es de que con todos estos requisitos, difícilmente un obrero, sin conocimientos de derecho, puede tramitar un recurso de inconformidad, lo haría inexacto por su propia naturaleza administrativa, toda vez que al no cumplir las promociones con los requisitos que señala el reglamento, la consecuencia sería el perder el recurso.

Esta situación provoca que como mencioné anteriormente, el recurso de inconformidad se esté convirtiendo en un recurso de clase, porque sólo lo pueden promover, y además tener posibilidades de ganarlo, pues así lo demuestra la práctica, las personas con conocimientos suficientes sobre derecho, las fábricas o empresas que cuentan con un cuerpo de abogados, o aquellas personas que tienen capacidad económica para pagar los servicios profesionales de un abogado.

De tal suerte que esta situación se contraponen a los fines elementales del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no es el de tramitar y resolver recursos

(17) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercer trimestre de 1971, pag. 205, revisión-jurídica 1971, resolución de 21 de septiembre de 1971.

de inconformidad, sino el de extender cada día más, sus servicios de seguridad social.

3.3.- Término lugar y forma para la interposición del recurso

Es fundamental identificar la palabra término para observar la importancia de éste. Al respecto el profesor Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal, la define como:

...EL TIEMPO EN QUE UN ACTO PROCESAL DEBE LLEVARSE A CABO PARA TENER EFICACIA Y VALIDEZ LEGAL.(18)

El término para interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo establece el artículo 40 del reglamento del artículo 274 de la Ley de la materia.

Cabe la pregunta de a partir de cuándo se computa el término: Pues bien, el propio numeral citado, establece que éste se comenzará a computar a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación del acto definitivo que se va a impugnar.

Sin embargo existe una modalidad impugnada por el propio Instituto en la interposición del recurso de

(18) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1979 pág. 759.

Inconformidad, pero solo contra cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, a través del acuerdo del H. Consejo Técnico número II 796/78 de fecha 22 de noviembre de 1978.

...EL H. CONSEJO TECNICO EN LA SESION CELEBRADA EL DIA 22 DEL ACTUAL (NOVIEMBRE) DICTO EL ACUERDO NO II 796/78 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ESTE CONSEJO TECNICO-APRUEBA QUE LA PROSECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO REALICE EL ESTUDIO NECESARIO A FIN DE PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LA MODIFICACION Y , EN SU CASO LA DEROGACION DE LOS ARTICULOS RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, PARA FIJAR LOS TERMINOS QUE ESTABLECEN, EN 15 DIAS HABILES CADA UNO: HASTA EN TANTO SE EXPIDAN ESTAS REFORMAS, SE AMPLIA EL PLAZO CONCEDIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE ESTE PROPIO CUERPO COLEGIADO, NO 16 959 DE FECHA 6 DE JULIO DE 1953 A 39 DIAS DE CALENDARIO, PARA QUE SE ADMITAN COMO INTERPUESTOS EN TIEMPO LOS RECURSOS QUE, INTERPUESTOS PARA IMPUGNAR CEDULAS DE

LIQUIDACION POR CUOTAS OBRERO-PATRONALES
SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLU-
CION. (19)

Ya quedó claro que aunque el reglamento dispone 15 días como término para interponer el recurso, la autoridad concede los 39 días de calendario, para permitir que exista aclaración antes de promover el recurso, y sobre todo para evitar las figuras del desechamiento y la del sobreseimiento por presentación extemporánea del recurso y, además, porque la mayoría de los recursos de inconformidad se promueven contra las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales.

Para reforzar el acuerdo anterior a continuación transcribo algunos criterios sostenidos por el Tribunal Fiscal de la Federación:

...RECURSO DE INCONFORMIDAD. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICION.- EN CASO DE NO EXISTIR ACLARACIONES POR PARTE DEL AFECTADO A LAS LIQUIDACIONES DE PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES FORMULADAS POR EL INSTITUTO, DICHAS LIQUIDACIONES DE CARÁCTER PROVISIONAL ADQUIEREN EL DE DEFINITIVO, SI EL PROPIO INSTITUTO NO EMITE UNA ACERCA -

(19) Consejo Técnico del Instituto Mexicano de Seguro Social, resolución de inconformidad número 10 de actas y resoluciones, publicada en el Boletín de FISCALÍA, número 790, 78 de fecha 11 de septiembre 1975.

LIQUIDACION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 17 Y 19 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL. EN ESA VIRTUD, YA SEA QUE EL INSTITUTO EMITA UNA NUEVA LIQUIDACION POR NO HABERSE HECHO LAS ACLARACIONES PERTINENTES, O QUE ESA LIQUIDACION PROVISIONAL SE CONVIERTA EN DEFINITIVA POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LIQUIDACION. EL TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SERA 15 DIAS HABILIS COMIENZANDO A PARTIR DE LA FECHA DE LA NUEVA LIQUIDACION, O EN SU DEFECTO DE AQUELLA EN LA QUE SE CONVIRTIÓ EN DEFINITIVA LA LIQUIDACION NOTIFICADA POR EL INSTITUTO PARA EL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y SOBRE LA CUAL NO SE HIZO Aclaracion alguna. (20)

Ahora bien, para aclarar el problema de la extemporaneidad en la presentación del recurso, como resultado del desahucio del mes 8, transcribo el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL MES 8 - - -

 (20) Véase el Tribunal Fiscal de la Nación, "Criterio de la Sala Plena", 19 de mayo de 1964, expediente 924, "Revisión de la Ley de la Nación", 19 de febrero de 1964.

CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO -
DEL SEGURO SOCIAL NO ES EXTEMPORANEO EL
POR UNA FUNDAMENTAL CONSIDERACION DE -
EQUIDAD NO RESULTA EXTEMPORANEO EL RECUR
SU ANTE EL CONSEJO TECNICO DEL SEGURO SO
GIAL AUN CUANDO EN EL CASO CONCRETO SE -
FORMULARON ACLARACIONES, PORQUE LA PROQ -
FIA AUTORIDAD INDUJO A CONFUSION RESPEC
TO AL TERMINO PARA INTERPONERLO AL ASER
TAR IMPRESO AL REVERSO DE LA LIQUIDACION
FORMULADA QUE "...CON APOYO EN EL ARTI -
CULO 26 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE LE NQ
TIFICA QUE EN EL TERMINO DE 20 DIAS DE -
CALENDARIO CONTADOS DESDE EL DECIMOSEX -
TO DIA HABIL DE LA FECHA DE ESTE COMUNI
GACION, DEBERA PAGAR EL IMPORTE DE DICHA
LIQUIDACION MAS LOS RECARGOS CORRESPON
DIENTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 26 -
DEL MISMO REGLAMENTO, RECURRIDO DENTRO
DE UN PLAZO DE 15 DIAS HABILIS CONTADOS
TAMBIEN DESDE EL MISMO DECIMOSEXTO DIA -
HABIL..." EN TAL VIRTUD EL PLAZO PARA LA
INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMI-

DAD NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION, MOTIVO POR EL CUAL NO RESULTA EXTENSIÓN DEL RECURSO PROMOVIDO POR LA ACTORA. (21)

En cuanto al lugar y la forma para interponer el recurso de inconformidad, lo segundo lo establece el artículo 3o del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, al disponer que éste debe intentarse por escrito y el artículo 4o del mismo reglamento, completa la idea al disponer, que puede ser presentado ante el propio Consejo Consultivo o, por correo con servicio de registrado con acuse de recibo.

En este segundo caso, se tendrá como fecha de presentación la de su depósito en la oficina postal, y que además no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de requisitos que ya han sido mencionados.

En cuanto al lugar de su presentación, ya se mencionó lo referente a la unidad de inconformidades, que actualmente, se promueve ante los Consejos Consultivos de legacionales atendiendo a su competencia por territorialidad.

(21) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, agosto de 1973, revisión 84/77 Julio de 1977 resolución de fecha 23 de febrero 1979

3.4.- Requerimientos de la autoridad al inconforme para aclarar, corregir, o completar, escritos oscuros o irregulares.

La palabra requerimiento la define el lic. Rafael de Pina Vara como:

...ACTO PROCESAL DEL JUEZ DESTINADO A INTIMAR A PERSONA DETERMINADA PARA QUE HAGA O DEJE DE HACER ALGUNA COSA.(22)

En la materia del recurso de inconformidad que es la que nos ocupa, los requerimientos formulados al inconforme por esta autoridad, están generalmente relacionados con los requisitos que deben reunirse para la presentación del recurso, y la presentación de las pruebas, ambas situaciones establecidas por el artículo 30 del reglamento.

Generalmente, los requerimientos por parte de la autoridad deben de cumplirse en un término de 5 días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo.

Uno de los requerimientos más comunes es el relativo a que se acredite la personalidad con que se promueve, pues en la práctica ocurre que mucha gente por considerar que está intentando un recurso administrativo, no debe observar las reglas de derecho común.

(22) C. Cit. De Pina Vara Rafael. Pág. 113.

La acreditación de la personalidad para la promoción del recurso de inconformidad ante el Seguro Social, que puede ser un ejemplo de completar el escrito de inconformidad, debe apegarse a lo preceptuado por los artículos 2551 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal por ser aplicable en materia federal; Debiendo constar la personalidad en escritura pública o en escrito privado firmado ante dos testigos y ratificado ante notario público, cuando el negocio sea de por lo menos \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100) y por carta poder sin ratificación de firmas, cuando el negocio no llegue a la cantidad que se señaló, o que no exista cuantía impugnada.

Es necesario hacer notar que los artículos 97 y 171 del Código Fiscal de la Federación dan facultades a los inconformes para autorizar por escrito, a personas que a su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro de los procedimientos administrativos, aunque no se acepte la gestión de negocios.

Otro tipo de requerimiento formulado por la autoridad, que debe entenderse para aclarar el escrito, es lo referente a nombrar con certeza el organismo emisor del acto que se impugna, pues debe precisarse cuál es la oficina del Instituto que ha emitido el acto que se impugna para

poder en su caso recabar toda la documentación que explique - las razones de emisión de la resolución impugnada y estar las autoridades, en este caso el Consejo Consultivo, en condiciones de resolver lo procedente.

Un ejemplo relativo a la corrección de los escritos es la determinación del acto, pues es uno de los elementos que deberá precisarse con mayor claridad, pues es el requisito indispensable para saber cuál es la resolución o el acto que lesiona los derechos o intereses del inconforme.

En la práctica ocurre que los inconformes olvidan este requisito, o lo expresan en forma incorrecta y en consecuencia, provocan dificultad para la integración del expediente, así como para su resolución, por lo que debe precisarse claramente el número de oficio, los bimestres, números de liquidaciones, documentos que se impugnan, fecha de emisión, para que quede perfectamente precisado cuál es el acto que le causa agravio al recurrente.

Se puede agregar que los requerimientos se formulan toda vez que en esta materia no se acepta la suplencia de la que falta, por lo tanto la autoridad debe requerir al inconforme para que éste le aporte los elementos necesarios que le sirvan como base para emitir una resolución.

3.5.- Los medios probatorios.

Tanto en la tramitación del recurso de inconformidad como para cualquier otro tipo de recurso administrativo, y aun para juicios ante Tribunales Judiciales, las pruebas juegan un papel primordial en el procedimiento, pues de las pruebas que él o los promoventes exhiban, dependerá que la autoridad emita su fallo en forma favorable o desfavorable.

Refiriéndome al recurso de inconformidad el ofrecimiento de pruebas resulta consecuencia lógica con respecto de los motivos de inconformidad expresados, es por ello que el inconforme para demostrar la veracidad de lo que afirma y que le asiste la razón, deberá ofrecer las pruebas idóneas.

En el recurso de inconformidad se aceptan toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional: Las probanzas ofrecidas serán propuestas junto con el escrito inicial, atento a la hipótesis prevista en el inciso d) del artículo 3o del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro social, el cual manifiesta lo siguiente;

...ARTICULO 3o EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA RECURSO DE INCONFORMIDAD NO SERA SUJETARA A FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA, -

SALVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES-
REQUISITOS...INCISO d).- CONTENDRA UNA -
RELACION CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE
RECIBAN PARA JUSTIFICAR LOS HECHOS EN -
QUE APOYE SU RECURSO.

Como puede apreciarse, el citado numeral
señala el momento en que han de ofrecerse las pruebas, en -
tanto que el artículo 12 del propio reglamento establece la -
forma en que deberán ofrecerse, disponiendo que:

La prueba documental deberá ser ofrecida
exhibiendo concomitantemente los documentos que la compongan,
con la presentación del escrito de inconformidad, excepto - - -
cuando los documentos ofrecidos no se encuentren a dispo - - -
sición del interesado, en cuyo caso se señalarán los archivos
o las oficinas donde habrán de obtenerse esos elementos pro -
batorios.

La prueba documental puede ser pública o
privada: Los documentos públicos son aquéllos expedidos por -
autoridad o por autoridades de la federación, los estados o -
municipios, y cuando dicha expedición sea efectuada por fun -
cionario en el desempeño de sus labores asignadas.

Dichos documentos harán prueba plena en

inconformidad sin necesidad de legalización, y para reforzarlo mencionado transcribo la siguiente jurisprudencia al respecto;

...PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS: SU VALOR PROBATORIO.- UN DOCUMENTO PUBLICO - TIENE PLENO VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU MATERIA ESPECIFICA, PERO NO RESPECTO- DE HECHOS AJENOS AL MISMO, O A LOS QUE - SE ALUDE Y CUYA EXISTENCIA DEBIO ACREDITARSE CON DOCUMENTO DIVERSO EN EL QUE SE CONSIGNARAN DE MODO DIRECTO.(23)

Los documentos privados son aquéllos que no reúnen los requisitos antes señalados: Estos documentos - deberán ser presentados en original o copia certificada, y si el inconforme no cuenta con ellos, señalará como ya indique, - los archivos oficinas o lugares donde pueden ser recabados, - proporcionando los datos suficientes para su localización.

Con relación a este tipo de prueba, reúno y produzco la siguiente jurisprudencia:

...PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS: SU AUTENTICIDAD.- DE ACUERDO CON EL ARTICULO- 138 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

(23) Cadena Hojo de la Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Pág. 382. Ed. Offset Jalisco. Guadalajara Jal. 1981.

CIVILES, CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NIEGEN O PONGAN EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA OFRECIDA Y EXHIBIDA CONFORME A DERECHO POR LOS PARTICULARES DURANTE LA INTERPOSICION DE ALGUN MEDIO DE DEFENSA, A ELLAS CORRESPONDE SOLICITAR EL COTEJO DE FIRMAS, LETRAS O HUELLAS DIGITALES. (24)

La prueba pericial: Al ofrecerse deberá indicar el oferente los puntos sobre los cuales versará, señalando a su vez el perito de su parte el cual deberá ser profesional titulado en la materia sobre la cual verse la prueba, a menos de que se trate sobre alguna materia en la cual no sea requerido.

El objeto de la prueba pericial es ilustrar al juzgador sobre una ciencia o arte en el cual no es experto.

La prueba testimonial: al ofrecer esta prueba el inconforme debe precisar el nombre o nombres de los testigos, así como sus domicilios para ser requeridos.

Para exhibir las preguntas respectivas puede hacerlas por escrito, o formular preguntas verbales en-

(24) Ibidem. pá. 382.

el momento del desahogo de la prueba.

Generalmente se requiere al inconforme - para que presente a sus testigos en día y hora que señalará - la propia autoridad, ya que si no fuera así el Instituto se - vería imposibilitado para hacerlos comparecer en forma com - pulsiva, por carecer del imperio necesario para ello.

La prueba de inspección será ofrecida - estableciendo los puntos concretos sobre los cuales versará - dicha probanza, tales como inspeccionar las listas de raya, - los libros y demás documentación contable, inspección del - centro de trabajo, de la maquinaria empleada en la negocia - ción, entre otras.

Estas son básicamente o por regla ge - neral las pruebas que se ofrecen en la tramitación del recur - so de inconformidad; el propio reglamento menciona que no - será admitida la prueba confesional, sin embargo sí podrá ser solicitado que se rindan informes por parte de las dependen - cias o funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, que hayan intervenido en el caso motivo de la inconformidad.

Considero que la razón de que no sea - aceptada la prueba confesional radica en que los actos de - autoridad emitidos en documento, significan que la autoridad-

está confesa, además de que resulta imposible que los funcionarios que intervinieron en la emisión del acto que se impugna puedan desahogar tal prueba y además atender los asuntos inherentes al desempeño de su cargo.

Asimismo existe la presunción de que las autoridades dada su investidura actúan frente a los particulares siempre de buena fe.

El doctor Ignacio Burgoa en su obra "EL JUICIO DE AMPARO" señala lo siguiente con relación a la prueba confesional.

...PROBABLEMENTE EL LEGISLADOR HAYA TENIDO EN CUENTA QUE PRACTICAMENTE, EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE LA ABSOLVER, LA PRUEBA DE POSICIONES NO SE PODRÍA DESAHOGAR, EN PRIMER LUGAR PORQUE UN HECHO SOBRE EL QUEVERSE LA CONFESION PUEDE SER REALIZADO POR DIVERSOS ORGANOS, Y NO SERIA EXCLUSIVAMENTE PROPIO DEL CONFESANTE, Y AN SEGUNDO TERMINO POR LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UNA AUTORIDAD RECORRE CON FACILIDAD TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

TANCIAS EN QUE TUVO LUGAR EL ACTO RECLAMADO, DADA LA MULTIPLICIDAD DE CASOS Y NEGOCIOS QUE CONOCE.(25)

Sin embargo existe también la posibilidad de ofrecer otros tipos de pruebas, como por ejemplo la presuncional en su doble aspecto.

Admisión de pruebas.- Las pruebas propuestas por el inconforme en su recurso, serán admitidas cuando se relacionen estrictamente con la controversia, y además, que las mismas no vayan contra la moral o el derecho.

Cuando las pruebas requieran de la realización de alguna diligencia, se deberá señalar la fecha en que se efectúe tal diligencia, tal como lo establecen los artículos 13 y 14 del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Desahogo de las pruebas.- Las pruebas propuestas en el recurso de inconformidad una vez admitidas, serán desahogadas en la propia admisión, aquéllas por las cuales -dadas sus características- sea factible desahogarlas por su propia y especial naturaleza, como ejemplo se puede señalar las pruebas documentales existentes en el propio recurso.

(25) Burgoa Ignacio, El Juicio de Seguro, pá. 645, ed. Porrúa S.A. Tercera edición, México D.F., 1944

Si las pruebas ofrecidas ameritan desahogo especial se abrirá un término probatorio.

La prueba pericial se formulará por medio de un escrito con preguntas, o se precisarán los puntos sobre los que debe versar: Los peritos designados deberán presentar su dictamen, pudiéndoseles pedir todas las aclaraciones que se estimen conducentes, y aun exigirles la práctica de nuevas diligencias, teniendo sólo esta facultad, el Consejo Técnico y los Consejos Consultivos.

Si el perito no rinde su dictamen dentro del plazo que se le concede, se nombrará otro en sustitución del omiso.

Los peritos se sujetarán a las bases que en su caso, fije la Ley para exigir su dictamen: Las Leyes aplicables a los dictámenes periciales son la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Fiscal de la Federación.

En relación con las pruebas testimonial, y de inspección, éstas también quedarán sujetas a las reglas establecidas por los cuerpos normativos a que se hace alusión en el párrafo anterior.

CAPITULO 4

4 LA RESOLUCION DEL RECURSO

4.1 NATURALEZA JURIDICA

4.2 ELEMENTOS

4.3 EFECTOS

4.1.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y como consecuencia la resolución del mismo, en la práctica es motivo de discrepancia, pues algunos lo identifican como un juicio, en tanto que otros lo identifican como un recurso administrativo.

Para poder llegar a una conclusión y establecer mi punto de vista, es necesario analizar los dos términos. El de recurso administrativo, ya fué planteado y explicado, en tanto que el de juicio, el Lic. Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho lo identifica con el de proceso, y lo define como:

...CONJUNTO DE ACTOS REGULADOS POR LA LEY, Y REALIZADOS CON LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO OBJETIVO, Y LA SATISFACCION CONSIGUIENTE DEL INTERES LEGALMENTE TUTELADO EN EL CASO CONCRETO, MEDIANTE UNA DECISION DEL JUEZ COMPETENTE.(26)

Teniendo esta definición como punto de partida, y comparándola con la de recurso administrativo que ya fue analizado, nos damos cuenta que el recurso de inconformidad no reúne las características de un juicio, y por lo

(26) Op. Cit. de Pina Vara Rafael. Pág. 115.

éstas, si se encuadran en lo que conocemos como recurso administrativo.

Por lo tanto no es correcto identificar al recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como un juicio o proceso, porque de ser así, el Instituto actuaría como juez y parte en el mismo, situación que resulta antijurídica, y que, a mayor abundamiento, está contra nuestra Ley fundamental.

sin embargo para dejar más clara esta situación, señalaré algunos puntos distintivos entre las mencionadas figuras.

En el caso del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no hay partes, ya que sólo identificamos al binomio formado por la autoridad y por el particular inconforme, en tanto que en el juicio o proceso sí hay partes, e identificamos al trinomio formado por las partes y el juez.

En el recurso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no hay litigio, ya que el particular inconforme, sólo tendría como resultado que la autoridad le señale en la resolución, si el acto recurrido está o no ajustado a derecho, en tanto que en el juicio o proceso sí hay litigio entre las partes, y la sentencia que dicte el juez no es aclaratoria, sino condenatoria para alguna de las partes.

Estos son algunos puntos diferenciativos entre el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y lo que es propiamente un juicio, lo que nos sirve para aclarar el verdadero marco en que debemos encuadrar al recurso de inconformidad.

Como conclusión afirmo que: El recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia su resolución, tienen carácter administrativo, con lo que refuerzo la crítica hecha al artículo 30 del reglamento del artículo 274 de la Ley de la materia, en páginas anteriores*, agregando que por tener tal naturaleza, el recurso de inconformidad, como medida administrativa, resulta necesario y positivo para el particular inconforme, pues le permite aclarar su posición frente al propio Instituto, y que por lo tanto no debe ser tratado con tanto rigorismo.

4.2.- Elementos.

La resolución del recurso es la consecuencia final en el trámite del mismo, y que aunque pone fin al recurso, cabe mencionar que no es la única forma de terminarlo, pues también se pueden mencionar las figuras del desechamiento y la del sobreseimiento, pudiendo ser esta última por falta de materia, o por extemporaneidad en la

* Núm. 41

presentación del recurso, figuras reguladas por la parte final del artículo 40 del reglamento del artículo 274 de la Ley de la materia.

Para tener elaborada la resolución propiamente dicha, antes se estructura por parte de los servicios jurídicos delegacionales, un proyecto de resolución, el que será sometido a consideración del consejo consultivo en un plazo de 30 días, siguientes a la fecha en que se dé por terminado el trámite del expediente respectivo para que en su caso, sea aprobado o modificado.

Una vez discutido el proyecto, y que se presenten cualquiera de las dos situaciones previstas, éstas serán rendidas por mayoría de votos.

La resolución dictada como resultado del recurso de inconformidad, no deberá sujetarse a regla especial alguna, pues sólo bastará para su legalidad, que se ocupe del estudio de todos los motivos de impugnación expresados por parte del inconforme, del análisis de las pruebas ofrecidas y recabadas, y que se expresen los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos del fallo, según lo dispuesto por el artículo 22 del reglamento.

Al respecto cabe mencionar la siguiente jurisprudencia.

...RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RESOLVER...

SE DEBEN ESTUDIARSE TODOS Y CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS. - LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTAN OBLIGADAS A HACERSE CARGO DE TODAS LAS CUESTIONES PLANTeadAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA SALA DEL CONCILIATORIO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO CONTENCIOSO OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNA DE LAS CUESTIONES FORMULADAS EN EL RECURSO PRESENTADO DURANTE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO. (27)

... RECURSOS ADMINISTRATIVOS DEBEN EXAMINARSE TODOS LOS ELEMENTOS FENOMENICOS. - CUANDO LA AUTORIDAD AL RECEBER UN RECURSO ADMINISTRATIVO NO TOMA EN CUENTA TODOS LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DEBEN SER LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPROBANDA, PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA ORDEN QUE ORDENE SU REPOSICION. (28)

A continuación se relacionan los elementos...

elementos, y se relacionan en el artículo 117.

 27) C. J. P. 17. Sala de Conciliatorio, r. 399.
 28) Ibídem, r. 399.

Como primer elemento debe identificarse la autoridad que emitió la resolución, situación que como ya se explicó corresponde a los consejos consultivos, y de manera excepcional al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. El número de expediente con que quedó registrada la inconformidad. El nombre o la razón social del inconforme, y su cédula de afiliación y/o su registro patronal.

Después se encuentra el visto para resolver el expediente, parte en que se expresan los datos mencionados en el párrafo anterior, agregándose el dato del recurso a resolver, si es de inconformidad o de revocación, y la oficina o dependencia emisora del acto o resolución motivo del recurso.

A continuación se encuentra el resultado, pudiendo ser uno o varios. En esta parte o elemento de la resolución, se hace referencia a la fecha en que se presentó el escrito, el nombre del representante legal, o si es promovido por propio derecho. Se precisa el acto contra el cual se promovió el recurso y la fecha en que se notificó el acto definitivo, y se hace referencia a la aceptación de la personalidad del representante, así como a la admisión y la valoración de las pruebas ofrecidas.

Después sigue el o los considerandos, en los cuales se hace un resumen de lo actuado, se detalla la

procedencia del recurso, los motivos de inconformidad, y se da una explicación sucinta de si éstos y las pruebas concuerdan, así como las bases jurídicas para su determinación.

Por último se da a conocer la resolución propiamente dicha, teniendo dos o más puntos resolutive. En el primero se da a conocer el sentido en que se resolvió el expediente, si fue fundado, infundado, parcialmente fundado, o si fue fundado, para efectos de reponer el procedimiento o la resolución impugnada.

Se hace del conocimiento del organismo emisor del acto motivo de la inconformidad, para los efectos legales a que haya lugar, se da a conocer el nombre o nombres de las personas autorizadas para recibir notificaciones, así como la fecha y número de acuerdo.

4.3.- Efectos.

Los efectos producidos por la resolución dependen del acto recurrido, y del sentido en que ésta haya sido resuelta, pues de ello dependerá a su vez, la demanda del recurso de nulidad en el Tribunal Fiscal de la Federación, autoridad encargada de dirimir las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los inconformes, patrones, asegurados, y sus beneficiarios.

A continuación transcribo algunos se-
ntidos en los que puede ser resuelto el recurso:

a).- Declarando la validez de la res-
olución, por considerar que resultó infundado el recurso hecho valer por el inconforme.

b).- Declarando la nulidad del crédito -
impugnado, en virtud de que el mismo se encuentra infundado -
por vicios de tipo formal, y ordenando a la vez se proceda a-
formular otro nuevo apegado estrictamente a derecho.

c).- Declarando la nulidad de la notifi-
cación del acto impugnado, porque no se hayan cumplido las -
formalidades previstas por las hipótesis de los artículos 98-
y 100 del Código Fiscal de la Federación, ordenando a la vez,-
se reponga la notificación, debiéndose realizar ésta de acuer-
do a tales preceptos jurídicos.

d).- Declarando la nulidad del acto re-
clamado en forma lisa y llana, ya que se estudió y resolvió -
el fondo del negocio llegándose a la conclusión de que le - -
asiste la razón al particular inconforme.

e).- Declarando el sobreseimiento del -
recurso, en virtud de haber considerado que era improcedente,
ya sea porque el acto impugnado carecía de definitividad, - -
porque no eran actos impugnables, o bien porque fué presenta-

do en forma extemporánea.

Estos son algunos sentidos en que se dictan las resoluciones del recurso de inconformidad, aclarando que si no son todas por lo menos sí las que con mayor frecuencia se dictan.

Es necesario aclarar también, que la resolución no queda firme, ni tiene definitividad, sino hasta un día después de que se cumplió el término para que el inconforme promueva su juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, atento al principio de la seguridad jurídica.

Es conveniente aclarar que en el caso de que el recurso sea resuelto en forma favorable al recurrente; deudor de un crédito a favor del Instituto, y durante su tramitación se haya solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, ya sea ante el propio Instituto, o ante la autoridad ejecutora, deberá devolverse la fianza o garantía otorgada para el cumplimiento o aseguramiento del crédito fiscal.

Apuntado además de que si el inconforme obtuvo resolución favorable, y pagó por separado los gastos de ejecución, las cantidades pagadas a la autoridad ejecutora por dicho concepto, deberán ser devueltas ya que con base en-

la resolución, se demostró la improcedencia o la ilegalidad del cobro del crédito fiscal, y por consecuencia, se considera que todos los frutos que haya generado ese crédito, están viciados, según el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En las páginas siguientes me he permitido agregar un apéndice, conteniendo el reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, un formato de escrito - - para interponer recurso de inconformidad ante el I.M.S.S., - - un requerimiento, y un par de resoluciones del propio recurso a fin de que el lector tenga una idea mas clara del tema.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La tramitación del recurso de inconformidad - que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se ajustará a las disposiciones de este reglamento o en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación, las del Código Federal de Procedimientos Civiles y a las de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2o.- El trámite del recurso estará a cargo de la - Unidad de Inconformidades, dependiente del Consejo Técnico.- el Secretario General del Instituto, o en su defecto el Prosecretario General, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución, teniendo los mismos funcionarios facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando sea procedente.

Cuando en los términos de la fracción XIII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social, el Consejo Técnico autorice a - los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar, y en su caso, resolver el recurso de inconformidad, en los términos de este reglamento, las funciones que competen a la Unidad de Inconformidades se desempeñarán por los servicios Jurídicos delegacionales y las atribuidas al secretario General del Instituto, por el secretario del Consejo Consultivo.

ARTICULO 3o.- el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad no se sujetará a formalidad especial alguna, - salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a).- Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal, o de su cédula de inscripción como asegurado, según el caso;
- b).- Mencionará con precisión la oficina o funcionario de - que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;
- c).- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- d).- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoye el - - - recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere claro o irregular, el secretario General o - el secretario del Consejo Consultivo, en su caso, prevenirán al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija, -

o complete de acuerdo con los incisos anteriores, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano; cumplido lo anterior se dará curso al escrito y, de no hacerse así, podrá el promovente acudir ante el Consejo Técnico, o al Consejo Consultivo, en su caso, en los términos del artículo 26 del reglamento.

ARTICULO 40.- El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne. La presentación del escrito en que se interponga el recurso se hará directamente en el Instituto o en la Delegación correspondiente o por medio del correo con servicio de registrado, con acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Técnico o en su caso, al Consejo Consultivo delegacional, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se le anote en su recibo en la oficina de partes o la de su depósito en la oficina postal, si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseará.

ARTICULO 50.- En los casos de inconformidad interpuestas por los patronos contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 25 de la Ley, la Unidad de Inconformidades o los servicios periféricos delegacionales, en su caso, dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de cinco días, para que éstos manifiesten su anuencia o oposición con los puntos de vista patronales y aporten las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios por reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto, o de derechos que pudieren afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la notificación respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo, los inconformes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patronos que reelen ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con claridad el nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

ARTICULO 60.- Las notificaciones se harán a los recurrentes en la forma señalada por el Código Federal de Procedimiento, en su parte relativa.

Se utilizarán personalmente, los aforados o beneficiarios que solicitan o desisten el recurso; al tanto o desisten las personas; contengan o señalen fechas o términos para cualquier diligencia a efectuar diligencias probatorias; aporren notificaciones a terceros; o reenen diligencias para mayor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actuación procesal del inconforme; pongan fin al recurso de inconformidad o cumplieren resoluciones de los Tribunales.

Se notificarán por correo registrado, con acuse de recibo - los acuerdos que contengan algún requerimiento a terceros - ajenos al recurso, resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, declaren el sobreseimiento del recurso o decidan sobre el recurso de revocación. Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados, para su consulta en el expediente respectivo.

ARTICULO 70.- Las notificaciones que deben hacerse a terceros se verificarán siempre, en forma personal. Sin embargo, - en el caso del artículo 60, una vez hecha la primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto - de ellos las reglas contenidas en el artículo inmediato - precedente.

ARTICULO 80.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que hubiese señalado el inconforme para recibir - las y, en su defecto, el que tuviese registrado en el Instituto.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución - que se notifica.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Instituto.

ARTICULO 90.- Al interponer el recurso de inconformidad, - cuando el impugnador lo haga en representación de otra persona física o moral, justificará su personería con apego a las reglas de derecho común. Si no se acompañare con el escrito en que se interponga el recurso, el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se prevenirá al interesado que haga la justificación correspondiente en el término de 5 días, con el apercibimiento de que, si no lo verifica, se desechará la reclamación, haciéndose efectivo el apercibimiento cuando así correspondiera.

ARTICULO 10.- Las actuaciones en los recursos de inconformidad pueden tener lugar previo acuerdo del Consejo Técnico o del Secretario General o, en su caso, del Consejo Consultivo o del Secretario de éste, en días y horas hábiles. Cuando no sea posible concluir una diligencia o actuación dentro de las horas hábiles del día en que se hubiere iniciado, los mismos órganos y funcionarios podrán utilizar el tiempo necesario para el desarrollo de la actuación o diligencia de que se trate.

CAPITULO 11

De la tramitación del recurso

ARTICULO 11.- Admitido que hubiese sido el recurso de inconformidad, se pasará de oficio los informes concordantes -

a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de tres días a menos que fuere necesario practicar alguna alguna inspección o diligencia especial, caso en el cual el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo en su caso en vista de las circunstancias, señalará el término dentro del cual habrá de ser producido el informe solicitado.

ARTICULO 12.- Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a menos que por no estar a disposición del oferente, deban recabarse por la Unidad de Inconformidades o por los servicios jurídicos delegacionales caso en el cual el inconforme deberá señalar los archivos, protocolos y oficinas de donde habrán de obtenerse los elementos probatorios. Si en un plazo de quince días no se recibe la documentación solicitada tal circunstancia se dará del conocimiento del inconforme y se le requerirá para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, sea él quien recabe los documentos y rinda la prueba, apercibido de que, de no hacerlo la misma se declarará desierta.

La prueba pericial queda sujeta a las siguientes reglas: al ofrecerse se indicarán los puntos sobre los cuales versará y se designará perito, quien deberá tener título de abogado, registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su opinión, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley, de no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desestimará de plano.

El recurrente deberá presentar al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte su cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En el caso de que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba su dictamen, todo ello dentro de los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza, esté por transcurrir el término señalado para su cumplimiento, que éste se haya podido realizar, la Sala de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, señalarán un nuevo plazo probatorio a petición del interesado.

La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que debe versar.

La testimonial se presentará señalando los nombres y domicilios de los testigos y así como el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso.

En el recurso de inconformidad no será admitida la prueba confesional, pero sí los informes que rindan las dependencias e funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

ARTICULO 13.- Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

ARTICULO 14.- Para la recepción de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias para que tengan lugar las distintas diligencias propuestas.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico y el Secretario General del Instituto o, en su caso, el Consejo Consultivo y el secretario de éste, tendrán en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

ARTICULO 16.- Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio del secretario General o del secretario del Consejo Consultivo, en su caso.

ARTICULO 17.- Concluido el término de la recepción de pruebas, se pronunciará el fallo respectivo dentro del término de treinta días. Para el efecto, la Unidad de Inconformidad o, en su caso, los servicios jurídicos delegacionales, elevarán ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional, por conducto del Secretario General del Instituto o del secretario del Consejo Consultivo el expediente con el proyecto de resolución que servirá de base para la discusión y votación de dicho fallo.

ARTICULO 18.- Los proyectos de resolución serán elaborados por la Unidad de Inconformidades o por los servicios jurídicos delegacionales y sometidos, respectivamente, a la consideración del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé por terminado el trámite de los expedientes relativos. Los acuerdos que dicten el Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional para aprovar, modificar, o desechar los citados proyectos serán firmados por el presidente de cada uno de dichos cuerpos colegiados y las resoluciones que pongan fin a los recursos de inconformidad serán autorizadas por el Secretario General del Instituto o por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, según el caso, y serán devueltas a la dependencia trahida por el recurso para su notificación.

ARTICULO 19.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional.

ARTICULO 20.- En caso de disenso, los consejeros disidentes expresarán, al votar, qué opinaron en contra, pudiendo, si lo estimaren conveniente, formular voto particular razonado, que se agregará al expediente. El voto particular será formulado precisamente dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del fallo.

ARTICULO 21.- La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común, a menos que el Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional, estimaren pertinente apartarse de dichas reglas, caso en el cual razonarán cuidadosamente la parte conducente de su fallo.

ARTICULO 22.- La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad no se sujetará a regla especial alguna, b~~an~~ - tando para su legalidad que se ocupe de los motivos de im- pugnación aducidos por el inconforme, y decida la conducente sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresando los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios del fallo.

ARTICULO 23.- Las resoluciones que pongan fin al recurso - se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

ARTICULO 24.- Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad se ejecutarán en el término de quince -- días, salvo en el caso de que el secretario General o el se- cretario del Consejo Consultivo, ampliaren el plazo.

ARTICULO 25.- El incumplimiento de las disposiciones de -- este reglamento por parte del personal encargado de su --- aplicación, será sancionado disciplinariamente por el conse- ja Técnico o por los Consejos Consultivos Delegacionales.

CAPITULO 111

Recursos del procedimiento

ARTICULO 26.- Contra las resoluciones del Secretario Cong- rual del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo- Delegacional, en materia de admisión del recurso y de las - pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación ante- el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. El re- curso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano.

CAPITULO IV

Suspensión del procedimiento económico-coactivo

ARTICULO 27.- La suspensión del procedimiento administra- tivo de ejecución será ordenada por el secretario General del Instituto o por el secretario del Consejo Consultivo - que corresponda, con sujeción a las normas aplicables del - Código Fiscal de la Federación y mediante el otorgamiento de las garantías que el mismo ordenamiento establece.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la sus- pensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante - los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, se in- proceda, a las garantías ejecutorias correspondientes y se tramitará aplicando también en todo lo conducente las normas establecidas por el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 28.- Si el fallo fuere favorable al recurrente, se cancelará en la medida que el mismo determine, la garantía- otorgada, devolviéndose el pago condicional que se hubiere efectuado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Consejos Consultivos Delegacionales iniciarán el ejercicio de las atribuciones que se les confieren a partir de la fecha que para el efecto señale el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos de inconformidad pendientes de resolución al entrar en vigor las presentes reformas, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que fuerón admitidos.

Para su debida aplicación y observancia expido el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, Miguel Alemán-Rúbrica- El Secretario de Economía, Antonio Martínez Bascuñán-Rúbrica- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, --- Ramón Beteta-Rúbrica.

INMOBILIARIA MOLEDET, S.A.
CLAVE PATRONAL; 805-1382-19

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION No. 5
EDIFICIO SANTIAGO GALAS CENTRO
MEDICO NACIONAL, MEXICO 7, D. F.

MOISES MIZRAHI ROMANO, en mi carácter de representante legal de Inmobiliaria Moledet, S.A., personalidad que acredito con el testimonio notarial número 98943 con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Avenida el Río No. 43, Entrada C, Depto. 406, Colonia Villa Coapa, México 22, D. F. y autorizando para oírlos y recibir las, así como para promover en el presente asunto, en los términos de los artículos 97 y 170 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a los CC. Licenciados Rafael Rodall Oseguera y Alfonso, atentamente comparezco y expongo:

que en los términos del artículo 274 de la Ley del Seguro Social vengo a interponer recurso de inconformidad en contra de las liquidaciones complementarias de cuotas obra patronales formuladas por el jefe del departamento de Tesorería de la Agencia Administrativa No. 10 del 1.º de 1953, por el bimestre 20.º de la cantidad de \$ 439,294.00 con número de crédito 01043159 relativo a la obra ubicada en Oriente 243-b No. 44 Col. Agrícola Oriental México 9, D. F.

Sirven como antecedentes de hecho y de derecho los siguientes:

H A C E O

Primer.- El día de hoy me enteré que el Instituto formuló liquidaciones complementarias a mi cargo, toda vez que las mismas no fueron notificadas conforme a derecho, ya que no extendió la diligencia con el representante legal de la inconforme.

CONTRATO DE INCONFORMIDAD

10.- En primer término debemos manifestar, que las liquidaciones complementarias no incluyen transacciones que hayan elaborado a cargo de la empresa, por lo que desconozco los motivos que tuvo el Instituto para formular las mismas; por lo tanto debe aplicarse lo que establece el artículo 170 párrafo final del Código Fiscal de la Federación.

11.- En segunda instancia el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que el crédito de liquidación se notificó en forma legal, por tanto, se enteró de su contenido el día de hoy.

30.- Las liquidaciones complementarias no están fundadas ni motivadas porque no explican las razones legales que lo dan su existencia, tampoco mencionan el número de afiliación de los posibles asegurados y por último carecen de información sobre el origen de las cantidades que se encuentran anotadas por cada trabajador; por ello se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

40.- En caso de que se hubiera celebrado algún acto de visita desconozco la misma y además no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación porque las personas que levantaron esta última no son funcionarios legalmente autorizados para su realización, toda vez que no existe ningún reglamento ni disposición legal que autorice expresamente al Departamento de Auditoría de las Empresas a practicar este tipo de visitas; esto viola lo señalado en el artículo 14 de la Constitución.

50.- Además en el supuesto caso de que fuese válida la actuación del Instituto sobre este particular, debo aclarar que el acta de visita no se ajustó a lo señalado en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la misma carece de eficacia legal.

60.- Los créditos impugnados se apoyan en el Instructivo de la Industria de la Construcción, según se observa en la parte superior de las liquidaciones; sólo que este ordenamiento por emanar del Consejo Técnico tiene la naturaleza de una circular, de donde debe aplicarse el artículo 24 del Código Fiscal de la Federación que establece en forma expresa la prohibición de desprender obligaciones para los particulares por medio de estos ordenamientos; en consecuencia las liquidaciones no tienen apoyo legal.

70.- El Instituto, como organismo fiscal autónomo, sólo puede recibir cuotas de los patrones y trabajadores con el fin de crear reservas actuariales y otorgar servicios a los beneficiarios que se encuentren señalados en forma expresa; en cambio, es incorrecto y constituye un error de omisión ilegal pretender exigir liquidaciones complementarias sin aplicar créditos a ningún trabajador, porque esto, además de violar los artículos 14 y 31 fracción I de la Constitución, es un abuso de poder que destruye el principio de legalidad en la especie, ninguna de las liquidaciones que se impugnan contiene datos esenciales para la identificación de los trabajadores, por tanto, se incurre en las violaciones señaladas. Los errores que violan los artículos 14 y 31 fracción I de la Constitución se justifican en un grado de esta magnitud, por lo cual considero que sí se justifica el señalamiento legalmente anotado.

80.- Con base al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones en materia fiscal son de aplicación estricta, en tal virtud no es posible que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se originen créditos que no van a ser utilizados por ningún trabajador.

90.- El artículo 16 de la Constitución establece que los actos que afecten a los particulares deben originarse en autoridades competentes; en cambio, las liquidaciones complementarias carecen del mínimo requisito que se desprende de esta norma, como es el que estén rubricadas por funcionario competente.

100.- Desconozco el origen de las cantidades que aparecen en las liquidaciones complementarias así como los elementos que tuvo en cuenta el Instituto para calcular estas cifras. Por ello, no se cumple con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe aplicarse la parte final del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

110.- La cantidad total que se exige por cuotas obrero patronales significa un porcentaje muy alto en relación con el costo de la obra, por lo cual resulta confiscatoria y viola el artículo 41 de nuestra Carta Magna. Las liquidaciones solo están referidas al costo de la obra, de donde ni siquiera se ajustan a lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la Ley del Seguro Social, en virtud que los mismos no establecen que la relación laboral se genere por costo de obra, ni tampoco que las liquidaciones se determinen por este mecanismo.

120.- Suponiendo sin conceder que lo anterior fuese válido, debemos señalar que las estimaciones practicadas por el Instituto aparentemente no distinguen las erogaciones realizadas por sustracción de obra, ya que no se separan las partidas, siendo que las cuotas de los trabajadores que laboran para estos contratistas, deben ser cobradas por sus respectivas empresas, de donde deben como tal ser incorporadas a sus cuentas.

130.- Asimismo, estas liquidaciones no están autorizadas por el artículo 41 de la Constitución Mexicana, en virtud que por el artículo 40 de la Constitución que las fiscalías no tiene ninguna competencia para ello por no existir una disposición orgánica donde se establezca que las liquidaciones que se emiten violan la Constitución Mexicana. Lo anterior no se puede resolver por el artículo 104 de la Constitución Federal, que este artículo no permite que algún órgano en las cuentas sea resuelto en el artículo 41 de la Constitución Mexicana.

140.- Por último debemos insistir en el sentido de que estos créditos presentan las cuatro causas de anulación que establece el artículo 226 del Código Fiscal de la Federación.

S U S P E N S I O N

Con fundamento en los artículos 12 fracción III y 157 del Código Fiscal de la Federación solicito la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra del crédito núm. 019043155, en virtud de que estoy presentando Póliza de Fianza No. III 6465/81 expedida por Central de Fianzas BCH que alcanza a garantizar el crédito más el 100% de posibles máximos recargos por la cantidad de \$ 878,585.78-

P R U E B A S.

1a.- Las documentales consistentes en las liquidaciones impugnadas por los bimestres antes mencionados.

2a.- Las documentales relativas a los informes que rindan los departamentos de Auditoría de la Tesorería del I.M.S.S. y Afiliación, en relación con los antecedentes y causas que sirvieron de base para emitir estos créditos.

3a.- La presuncional legal y humana en todo lo que nos favorezca.

4a.- La instrumental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESTE H. CONSEJO CONSULTIVO atentamente solicito se sirva:

1.- Admitir el recurso y las pruebas en relación con la presente inconformidad.

2.- Dejar sin efecto las liquidaciones combastidas por no estar apoyadas en derecho.

ENCUENTRO DE ASESORIA

México, Distrito Federal a
de las once y noventa y dos.

DELEGACION No. 4 DEL VALLE DE MEXICO
CONSEJO CONSULTIVO

EXP : C.C. V.M. 40096/82
INC : SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION,
CLAVE: 08-08-0320-10

México, Distrito Federal, a lo de Febrero de mil
novecientos ochenta y dos. -----

Con el escrito de Augurio Castellanos Pérez pre-
sentado en el Instituto el día 27 de enero de 1982, for-
mese expediente y registrese. Apareciendo en autos que
el promovente no acredita su personalidad como represen-
tante legal del inconforme, requiérasele para que en
un término de CINCO días hábiles, que se contarán a par-
tir del siguiente al en que surta sus efectos la notifi-
cación de este acuerdo, la acredite en términos apor-
dos a derecho, bajo el apercibimiento de que de no ha-
cerlo así se desechará de plano el recurso que se pre-
tende hacer valer, lo anterior con apoyo en el artículo
9o del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del seguro
social vigente.-----

NOTIFIQUESE A SEÑORAMENTO A: Augurio Castellanos Pérez
representante legal de SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION
en ; el edificio número 403 despacho 301 de las
calles de Paseo de la Reforma, en México, D.F.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO

EXP. C.O. V.M. 40391/82
INC. PEDRO ROMERO CORTES.
CLA. 0171-11-0016

Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por PEDRO ROMERO CORTES, en contra de actos de la Jefatura de Servicios Institucionales, Servicio de prestaciones en dinero, Area de pensiones, de la delegación No 4 del Valle de México, y

R E S U L T A N D O

Primero.- Por escrito de Pedro Romero Cortés por su propio derecho, ingresado en esta delegación el día 26 de marzo de 1982, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución número 81/30056 que contiene la negativa a otorgarle pensión de invalidez que solicito, expedida por la Jefatura de los Servicios Institucionales, Servicio de Prestaciones en Dinero, Area de pensiones, con fecha 9 de octubre de 1981.

segundo.- Mediante acuerdo del 10 de abril de 1982 se dio entrada al recurso, admitiéndose las pruebas ofrecidas y por no ameritar desanogo especial no hubo lugar a abrir término probatorio. Se solicitaron de las dependencias correspondientes del Instituto los elementos de juicio necesarios para integrar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- El acto reclamado se encuentra acreditado en autos, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la copia fotostática de la resolución número 81/30056 del 9 de octubre de 1981, que obra en fojas 4 de autos.

segundo.- El recurrente aduce como motivos de inconformidad que en virtud de que tiene reconocidas 155 semanas de cotización segun lo acredita con el oficio No 6590 de fecha 19 de noviembre de 1981 por el C. Jefe del Departamento de Servicios Técnicos, Afiliación Vigencia de derechos, no está conforme con la negativa de pensión de invalidez que se le comunicó con la resolución No 81/30056 del 9 de octubre de 1981, en el que se le dice que únicamente tiene 145 semanas reconocidas al 15 de junio de 1981 no reuniendo el requisito del artículo 151 de la ley del Seguro Social que establece como período mínimo de espera 150 semanas de cotización, manifestando que en oficio del 19 de noviembre de 1981 se le reconocieron al 4o bimestre de 1981 156 semanas de cotización.

Tercero.- Ha resultado infundado el recurso de inconformidad hecho valer en este expediente. En efecto, al quejoso mediante resolución 81/30056 del 9 de octubre de 1981, se le negó la pensión de invalidez que solicitó por virtud de que el Departamento de Vigencia de Derechos en certificación de 20 de julio de 1981 (fojas 28) indicó que el ahora quejoso tenía 145 semanas reconocidas al 30 bimestre de 1981, esto es al 18 de junio de 1981, no cubriendo el requisito del artículo 131 de la Ley del Seguro Social que establece como período mínimo de espera 150 semanas de cotización, habiéndose emitido con estricto apego a la ley la negativa impugnada, por razón de que el precitado artículo 131 de la Ley aludida suñala literalmente; "para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales." y según el dictamen de invalidez que consta a fojas 29 del expediente en su reverso se observa que el estado de invalidez a que se hace referencia se inició el día 18 de junio de 1981, fecha de su última incapacidad, lo que quiere decir que en estricto apego a la ley, al momento de habersele presentado o declarado el estado de invalidez, no se satisfizo el requisito establecido en el precepto legal anteriormente citado, no siendo óbice para pronunciarse en este sentido, el hecho de que en oficio del 19 de junio de la Jefatura de Servicios Institucionales, Departamento de Servicios Técnicos Afiliación Vigencia de Derechos, Coordinación del Derecho a Prestaciones al Seguro, se le hayan reconocido 155 semanas cotizadas al asegurado quejoso, al 30 bimestre de 1981 ya que en principio, ésta última fecha es posterior a la fecha en que se le declaró el estado de invalidez (18 de junio de 1981) y por otra parte, tampoco debe considerarse el hecho de que se le hayan seguido expidiendo incapacidades con posterioridad a la declaración de tal estado, como se hace mención en el oficio no 326 del 4 de marzo de 1982 de la Unidad de Medicina Familiar de Tetzanualcópoti Edo. de México, en el que se indica que el asegurado Pedro Romero Cortés, afiliación al 71-11-001 estuvo incapacitado del 6 de junio de 1980 al 29 de julio de 1981, ya que el múltiple dictamen de invalidez fue elaborado el día 18 de junio de 1981, por todo lo anterior, procede confirmar y se confirma la resolución número 81/30056 del 9 de octubre de 1981 de la Jefatura de Servicios Institucionales, servicios de prestaciones al Seguro, Área de Pensiones, por medio de la cual se negó al recurrente la pensión de invalidez formulada por la agencia administrativa de la Sele, con fecha el día 27 de julio de 1981.

Las pruebas anteriores fueron valoradas según los artículos 19, 100, 101, y 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además de los artículos 21, y 22 del Reglamento del artículo 244 de la Ley del Seguro Social vigente, se dicta la siguiente:

RESOLUCION

Primero.- ha resultado infundado el recurso de inconformidad hecho valer por Pedro Romero Cortés, cédula-0171-11-0016, en contra de los actos puntualizados en el resultando primero de este fallo.

Segundo.- se confirma la negativa a la pensión de invalidez contenida en la resolución No 81/30056 de fecha 9 de octubre de 1981, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta resolución.

Tercero.- Comuníquese lo anterior a Pedro Romero Cortés en calle Verdolaga No 337 Col. Benito Juárez, Cd. Netzahualcóyotl, Edo. de México, y hágase del conocimiento de la Jefatura de Servicios Institucionales, Servicios de Prestaciones en Dinero, Area de Pensiones de la delegación No 4 del Valle de México, así como a la Unidad de Supervisión de los Servicios Jurídicos Delegacionales.

Cuarto.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el H. Consejo Consultivo Delegacional en acuerdo No de fecha y se autoriza por el secretario del Consejo Consultivo de la delegación No 4 del Valle de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social vigente.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO

EXP. CC. VM. 40388/82
INC. ANTONIO GARCIA TIELVE
CLA. 01-04-8314-10

Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por ANTONIO GARCIA TIELVE, en contra de actos de la agencia administrativa No 10 Delegacional, y

R E S U L T A N D O

Primero.- Por escrito recibido en esta delegación el día 7 de septiembre de 1961 Antonio García Tielve, por su propio derecho interpuso recurso de inconformidad en contra del cobro de las cédulas de diferencias en el pago de cuotas obrero patronales por los bimestres 2o y 3o de 1976 y 4o de 1980, créditos números 805009441 al 805009443 con importe total de \$16,412.05.

segundo.- por acuerdo de fecha 9 de septiembre de 1961 (fojas 18) se dió entrada al recurso, admitiéndose las pruebas ofrecidas, mismas que por no ameritar desahogo especial no se abrió término probatorio. se solicitaron de las dependencias correspondientes los elementos de juicio necesarios para integrar el expediente.

tercero.- mediante acuerdo del H. Consejo Consultivo Delegacional Número 525/IV/62 de fecha 23 de septiembre de 1961, se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por Antonio García Tielve confirmando el cobro de la liquidación de cuotas obrero patronales correspondientes al 4o bimestre de 1980, crédito número 805009443 y dejando sin efecto el cobro por los bimestres 2o y 3o de 1976, créditos números 805009441 y 805009442.

cuarto.- al recurrente, incoincide con tal resolución demandando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad del acuerdo dictado por el H. Consejo Consultivo Delegacional, resolviéndose en consecuencia, en virtud de lo que por la H. Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación el día 10 de febrero de 1962, declarando la nulidad de la resolución impugnada, una vez que constara que la misma se expedía en violación de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, y de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, en virtud de que en la misma se declaraban las cuotas impositivas, circunstancias esenciales y jurídicas que forman parte integrante de la ley, y que al no haberse observado al dictar el acuerdo, que al ser dictado, el acuerdo de la misma se contiene en el expediente el cual se remite de diversos días, y que al ser dictado, el acuerdo de la materia de los de sus representantes, al dictar de tales artículos se refieren a las características de cada-

les del caso, sino que sólo constituyen presupuestos abstractos respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos de la relación obrero patronal e institucional, la facultad a favor de la autoridad de verificar el cumplimiento de tales obligaciones emitiendo resoluciones que determinan en cantidad líquida la misma y las posibilidades o plazos otorgados a los causantes tanto para cubrir esos créditos como para inconformarse contra ellos en su caso.

CONSIDERANDO

Unico.- En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Fiscal No. 14873/62 el día 10 de febrero de 1962, procede declarar la nulidad del acuerdo impugnado por cuanto a que la cédula de liquidación recurrida carece de la debida motivación y fundamentación con violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales; dejando a salvo los derechos de este Instituto para que en su oportunidad emita nueva liquidación la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 21 y 22 del reglamento del Artículo 274 de la Ley de Seguro Social vigente, se dicta la siguiente:

RESOLUCION

Primero.- Se declara fundado el recurso de inconformidad interpuesto por Antonio García Tielve, clave Ol-94-8314-10, en contra de los actos reclamados a que se refiere el resultando primero de este fallo.

Segundo.- Se deja sin efecto la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre 4o de 1960, crédito número 805005442, con importe de \$15,300.25 dejando a salvo los derechos del Instituto para que en su oportunidad elabore y notifique el crédito relativo al bimestre impugnado el cual deberá estar legalmente fundado y motivado, de conformidad con lo manifestado en el considerando único de esta resolución.

Tercero.- Comuníquese esta resolución a Antonio García Tielve, en el domicilio señalado para tal efecto en oriente 106 secc. Bramadero, Col. Los Milian en México D.F. así como a la Agencia Administrativa de la Delegación; al C. Jefe de la Unidad de Supervisión de los Servicios Jurídicos de la Agencia, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cuarto.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el H. Consejo Consultivo Delegacional en acuerdo No. de fecha y se autoriza por el Secretario del Consejo Consultivo de la Delegación al Jefe de la Unidad de Supervisión de los Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que en su oportunidad por el artículo 13 del reglamento de la Ley de Seguro Social vigente.

CONCLUSIONES

1.- El recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se puede definir como el medio legal de defensa con que cuentan los patrones, asegurados, y sus beneficiarios, para impugnar los actos o resoluciones del Instituto, cuando consideren que éstos lesionen sus intereses jurídicos.

2.- La promoción del recurso de inconformidad sólo podrá intentarse contra los actos definitivos del Instituto, entendiéndose como tales, aquellos que de oficio ya no son revisables por el propio Instituto o por alguna de sus dependencias.

3.- Los consejos consultivos son las autoridades competentes para conocer de la promoción y trámite del recurso de inconformidad; éstos se integran con representantes del sector obrero, patronal, y estatal.

4.- El Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, y el Código de Procedimientos Civiles en materia federal, son leyes de aplicación directa en la tramitación del recurso de inconformidad, en tanto que así lo establezca el reglamento, que se promulgará en el curso de inconformidad, para dar cumplimiento, debiendo reservarse el derecho de emitir disposiciones administrativas para la ejecución de las mismas.

5.- La existencia del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta un medio legal necesario para el inconforme, pues a través de él, puede hacer notar a la autoridad sus errores, deficiencias, o los excesos del acto que lo lesiona.

6.- Aunque en la tramitación del recurso de inconformidad no existe la suplencia de la queja, las autoridades encargadas de su trámite tienen la obligación de requerir al inconforme, para que aclare, corrija, o complete, los escritos oscuros o irregulares, indicándole en donde cometió la falta.

7.- En todo tipo de procedimiento las pruebas desempeñan un papel muy importante, y en el recurso de inconformidad no pueden ser la excepción, pues éstas son el elemento esencial en la petición, y de ellas dependerá que la resolución se estime o no fundada.

8.- En la tramitación del recurso de inconformidad, el Consejo Consultivo debe aceptar todas las pruebas que resulten lícitas y que se relacionen con el escrito de inconformidad, a excepción de la prueba confesional, la que es admisible con los informes que recibe la autoridad, de sus actos administrativos.

9.- La resolución del recurso de inconformidad como consecuencia definitiva, debe contener los siguientes requisitos: El número de expediente; Nombre del inconforme; Clave o registro patronal; Visto para resolver el expediente; El o los resultados; El o los considerandos; La resolución propiamente dicha; La orden de notificación; El número del acuerdo, y la fecha del mismo.

10.- La verdadera naturaleza jurídica del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es de carácter administrativo, ya que cuenta con situaciones muy propias que lo diferencian tajantemente de lo que conocemos como un juicio. Dichas diferencias son; la inexistencia de litigio; la inexistencia de partes; la inexistencia de un juez; la inexistencia de sentencia.

11.- La resolución del recurso de inconformidad dependerá en primera instancia, de los motivos de inconformidad planteados, debiéndose analizar para poder dictarse, todos y cada uno de ellos, lo que si en la resolución de la situación se daría lugar a la misma.

En el recurso de inconformidad no se trata de una sentencia, que es

rables o desfavorables; cuando son favorables, la autoridad-- que resolvió, se encarga de avisar a la agencia administrativa correspondiente, así como a la autoridad ejecutora para--- los efectos legales a que haya lugar; en tanto que cuando es desfavorable, aunque también se avisa a la agencia administrativa, la propia resolución sirve al inconforme como documento base para promover su juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

- Bernal Polo Efraim. Lic. y Díaz Rivadeneira Carlos. El Seguro Social y su problemática. México. Ed. COPARMEX. 1978.
- Burgoa Ignacio. El juicio de amparo. México. Ed. Porrúa S.A. 1944.
- Cadena Rojo Jaime. Nueva jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Guadalajara Jal. Ed. Offaet - salerno. 1980.
- Díaz Rivadeneira Carlos. Recurso de inconformidad ante el I.M.S.S. México. Ed. COPARMEX. 1978.
- Fraga Gabino. Recurso administrativo. México. Porrúa S.A. 1960.
- Masiennoff Miguel. Tratado de Recurso administrativo. - Tomo I. Buenos Aires. Ed. Abeo. 1961.
- Osella José Rafael y Díaz Rivadeneira Carlos. La Jurisprudencia de Inconformidad. México. Ed. COPARMEX. 1978.

LEGISLACION

- Boletín de información jurídica sobre el seguro social México. Ed. CUFARMEEX. 1981.
- Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Unidad Técnica de Actas y Acuerdos. Acuerdo No. 11/796/78 de fecha 22/Septiembre/1978.
- Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Unidad Técnica de Actas y Acuerdos. Acuerdo No. 7/239/79 de fecha 29/Agosto/1979.
- Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Unidad Técnica de Actas y Acuerdos. Acuerdo No. 1/499/81 de fecha 2/Septiembre/1981.
- Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría General. Unidad de Infortinidades. Departamento de Publicaciones. Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social.
- Ley del Seguro Social con su reglamento y reformas correspondientes. Ed. Andrade S.A. 1979.
- Comisión de Estudios de la Nueva Ley del Seguro Social.
- Comisión de Estudios de la Nueva Ley del Seguro Social. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1971.
- Comisión de Estudios de la Nueva Ley del Seguro Social.

- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Agosto-1978. México. 1979.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil Para el D.F.
- Ley del Seguro Social.

" IMPRENTA BOLIVAR "
Bolivar No. 290
Tel. 578-68-66